

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00429/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta respuesta a su solicitud de información con número de folio 00003/COYOTEP/IP/2018, por parte del **Ayuntamiento de Coyotepec**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Estado de México, a 13 de enero de 2018 Asunto: Rendir Informe LIC. PEDRO LUNA VARGAS PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO. LIC. [REDACTED]

[REDACTED] promoviendo por mi propio derecho, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aun las de carácter personal en: [REDACTED]

[REDACTED] con número celular [REDACTED] correo electrónico [REDACTED], autorizando para tales efectos a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] medio del presente escrito, comparezco y expongo: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 115 de la Constitución

Recurso de Revisión: 00429/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 48, 49, 93, 95 y demás aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en este acto solicito se sirva informar: a) Que informe él o los nombres de los propietarios de los bienes inmuebles que se encuentran frente a la bodega de CEMENTO FORTALEZA y bodega de muebles de madera, con domicilio en CARRETERA LAS ANIMAS-COYOTEPEC, SAN FRANCISCO, COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO. b) Que informe si el bien inmueble ubicado frente a la bodega de CEMENTO FORTALEZA y bodega de muebles de madera, con domicilio en CARRETERA LAS ANIMAS-COYOTEPEC, SAN FRANCISCO, COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO cuenta con licencia de construcción. c) Que informe que licencias y de que tipo se han servido expedir a los propietarios, poseedores y arrendatarios de los bienes inmuebles que se ubican frente a la bodega de CEMENTO FORTALEZA y bodega de muebles de madera, con domicilio en CARRETERA LAS ANIMAS-COYOTEPEC, SAN FRANCISCO, COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO. d) Que expida plano cartográfico con numeración de los lotes y su actividad comercial de los inmuebles que se ubican del tramo frente al motel la Luna hasta el predio que se encuentra frente a la bodega de CEMENTO FORTALEZA y bodega de muebles de madera, con domicilio en CARRETERA LAS ANIMAS-COYOTEPEC, SAN FRANCISCO, COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO. En el mismo orden de ideas, solicito en caso de que exista algún permiso y/o licencia, copia certificada de la misma, por ser de utilidad para el suscrito. Por lo antes expuesto y fundado: PRIMERO. Acordar de conformidad lo solicitado por ser procedente conforme a Derecho. SEGUNDO. Se anexa foto de la cedula profesional del quine suscribe, así como foto de los bienes inmuebles de los que se pide la información, lo anterior para allegar a la autoridad de los elementos necesarios para que dé cabal cumplimiento a lo solicitado. PROTESTO LO NECESARIO Estado de México, a 13 de enero de 2018 LIC. [REDACTED] CED. PROF. [REDACTED] D.G.P.” (sic)

En este sentido es de suma importancia mencionar que el hoy recurrente adjuntó el archivo electrónico denominado “Estado de México.docx”, cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

Modalidad elegida para la entrega de la información: copias certificadas con costo.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado no emitió respuesta.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha nueve de febrero de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD 00003/COYOTEP/IP/2018 POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, EN ESTE CASO EL MUNICIPIO DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"FALTA DE RESPUESTA. EN VIRTUD DE HABER TRANSCURRIDO LA Fecha límite de respuesta: 15 días hábiles 06/02/2018, SIN QUE LA AUTORIDAD HAYA SOLICITADO ALGUNA AMPLIACIÓN O PRORROGA PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO." (sic)

Al respecto es conveniente referir que el hoy recurrente adjuntó el archivo electrónico denominado "Estado de México.docx", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número

00429/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha doce de marzo, rindió su informe de justificación, como a continuación se muestra:

Nombre del Archivo	Contenido
RECURSO DE REVISIÓN PRUEBAS.docx	Contiene el oficio por medio del cual la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ofrece las pruebas siguientes: 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todo lo actuado en la solicitud con número de Folio 00003/COYOTEP/IP/2018 y en el Recurso de Revisión 00429/INFOEM/IP/RR/2018, tramitados y que obran en este Instituto, documentos que se ofrecen y se relacionan con el presente Recurso de Revisión. 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que tengan por realizarse en el presente Recurso y las que se sigan o tiendan a realizarse durante la secuela del procedimiento y que sean de beneficio a los intereses de los titulares de la información confidencial. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de la solicitud y del presente Recurso de Revisión. 3. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de los titulares de la información confidencial y de las diligencias que se realicen en el presente Recurso y que sean de trascendencia en el procedimiento que nos ocupa.

En este sentido debe precisarse que la información en comento no se hizo del conocimiento del impetrante, en razón de que la misma no colma el requerimiento del impetrante.

Por otra parte, resulta pertinente referir que el recurrente en fecha veinte de febrero de la anualidad en curso adjunto, el archivo electrónico denominado **“PRUEBAS COYOTEPEC.docx”**, por medio del cual ofrece las siguientes pruebas:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en todo lo actuado en la solicitud con número de Folio 00003/COYOTEP/IP/2018 y en el Recurso de Revisión 00429/INFOEM/IP/RR/2018, tramitados y que obran en este Instituto, documentos que ofrezco y relaciono con el presente Recurso de Revisión.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que tengan por realizarse en el presente Recurso y las que se sigan o tiendan a realizarse durante la secuela del procedimiento y que sean de beneficio a mis intereses. Prueba que la relaciono con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de solicitud y del presente Recurso de Revisión.
3. **LA PRESUNCIONAL**. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a mis intereses y de las diligencias que se realicen en el presente Recurso y que sean de trascendencia en el procedimiento que nos ocupa. Prueba que la relaciono con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de solicitud y del presente Recurso de Revisión
7. **Cierre de Instrucción**. En fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el

medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y 166, del tenor literal siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

(...)

Artículo 166.- (...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de *negativa ficta* no

existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión

en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”
(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción VII de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **recurrente** combate falta

de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **recurrente** combate falta de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente del recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el **recurrente**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, que en términos generales consistente en que el Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud 00003/COYOTEP/IP/2018 en tiempo y forma, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de acceso a la información pública que da origen al presente asunto.

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es necesario precisar que del análisis realizado a la solicitud formulada por el **recurrente**, se advierte que requirió al Ayuntamiento de Coyotepec que le proporcionara lo siguiente:

1. Nombre(s) de los propietarios de los bienes inmuebles que se encuentran frente a la bodega de CEMENTO FORTALEZA y bodega de muebles de madera, con domicilio

en CARRETERA LAS ANIMAS-COYOTEPEC, SAN FRANCISCO, COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

2. Que informe si el bien inmueble ubicado frente a la bodega de CEMENTO FORTALEZA y bodega de muebles de madera, con domicilio en CARRETERA LAS ANIMAS-COYOTEPEC, SAN FRANCISCO, COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO cuenta con licencia de construcción.
3. Que informe que licencias y de qué tipo se han servido expedir a los propietarios, poseedores y arrendatarios de los bienes inmuebles que se ubican frente a la bodega de CEMENTO FORTALEZA y bodega de muebles de madera, con domicilio en CARRETERA LAS ANIMAS-COYOTEPEC, SAN FRANCISCO, COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.
4. Plano cartográfico con numeración de los lotes y su actividad comercial de los inmuebles que se ubican del tramo frente al motel la Luna hasta el predio que se encuentra frente a la bodega de CEMENTO FORTALEZA y bodega de muebles de madera, con domicilio en CARRETERA LAS ANIMAS-COYOTEPEC, SAN FRANCISCO, COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.
5. En caso de que exista algún permiso y/o licencia, copia certificada de la misma.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la

materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es menester mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante

los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Sobre este punto en particular, este Órgano Garante considera de suma importancia citar la naturaleza jurídica de la información materia del presente asunto, así como fuente obligacional del Sujeto Obligado para generar, administrar y poseer la información en comento.

Una vez precisado lo anterior, es pertinente precisar que el Código Administrativo del Estado de México en sus artículos 18.1, 18.3, regulan las construcciones privadas que se realicen en el territorio estatal, con el fin de que satisfagan condiciones de seguridad, habitabilidad, calidad, higiene, funcionalidad, sustentabilidad e integración al contexto e imagen urbana, precisando que toda construcción se sujetara a las disposiciones del Libro Quinto del Código Administrativo y su Reglamento, a las Normas Técnicas y a las demás disposiciones jurídicas aplicables, que requerirán para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción, constancia de terminación de obra; uso y aprovechamiento del suelo contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes; cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los fines para los cuales fueron proyectadas; provistas de los servicios básicos de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica, así como otras condicionantes.

En este mismo orden resulta pertinente establecer que el artículo 18.20 del referido cuerpo legal establece que la licencia de construcción tiene por objeto autorizar:

- Obra nueva;
- Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;
- Demolición parcial o total;
- Excavación o relleno;
- Construcción de bardas;
- Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;
- Modificación del proyecto de una obra autorizada;
- Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;
- Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; y
- Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

Sobre este punto en particular es pertinente agregar que licencia de construcción tendrá vigencia de un año y podrá autorizar, además del uso de la vía pública, uno o más de los rubros señalados, conforme a la solicitud que se presente. La autoridad municipal que emita la licencia de construcción deberá revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables y deberá otorgar o negar la misma dando respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la fecha de

presentación o recepción de la solicitud que reúna todos los requisitos establecidos en la Ley.

Las licencias de construcción de inmuebles destinados a la actividad comercial o industrial de bajo impacto y que sean menores a 2,000 metros cuadrados, serán expedidas, en caso de proceder, en el plazo de un día hábil a partir de la recepción de la solicitud que reúna los requisitos de Ley, quedando exceptuadas de obtener la licencia de construcción las obras que se ejecuten en bienes inmuebles que sean propiedad o posesión del Gobierno del Estado de México y destinados a la prestación de servicios públicos.

Por otra parte es de suma importancia referir que los artículos 18.21, 18.22 y 18.23 establecen lo siguiente:

Artículo 18.21. A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:

I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;

II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;

III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:

A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

2. Constancia de alineamiento y número oficial;

3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio

exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio.

5. Planos estructurales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

7. Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.

B). Para modalidades de obra nueva, de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, que no afecte elementos estructurales e impliquen la construcción de entre veinte y sesenta metros cuadrados:

1. Documento que acredite la personalidad del solicitante;

2. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario;

3. Constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva;

4. Licencia de uso del suelo;

5. Croquis arquitectónico.

C). Para demolición parcial o total:

1. Croquis arquitectónico de la construcción existente, indicando el área a demoler;

2. Memoria y programa del proceso de demolición, en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la construcción. Tratándose de demoliciones con un área mayor de cuarenta metros cuadrados en planta baja o de veinte metros cuadrados en niveles superiores, la memoria y el programa deberán ser firmados por el Director Responsable de Obra.

3. Autorización de la demolición por parte de las autoridades federales que correspondan, cuando ésta se localice en zonas declaradas como patrimonio histórico, artístico y arqueológico o cuando se trate de inmuebles que se ubiquen en zonas de conservación patrimonial previstas por los planes de desarrollo urbano.

D). Para excavación, relleno o movimiento de tierras:

1. Croquis de localización del área donde se va a realizar;

2. Memoria y programa del procedimiento respectivo.

E). Para construcción de bardas:

- 1. Croquis arquitectónico, indicando las dimensiones de la misma.*

F). Para obras de conexión a la red de agua potable y drenaje:

- 1. Autorización de la conexión correspondiente;*
- 2. Croquis de la obra a realizar.*

G). Para modificación del proyecto de una obra autorizada:

- 1. Licencia de construcción y, en su caso, constancia de suspensión voluntaria de obra;*
- 2. Planos de las modificaciones arquitectónicas, estructurales y de instalaciones, según el caso, firmados por el Director Responsable de Obra y/o por Corresponsable de Obra.*
- 3. Tratándose de usos de impacto urbano, la correspondiente memoria de cálculo.*

H). Para la construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones; anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; así como instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico:

- 1. Planos y memoria de cálculo de la estructura sustentante, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*
- 2. Licencia de construcción otorgada a la edificación existente, en su caso; y*
- 3. Planos o diseños que fomenten la integración de la estructura al contexto.*

Las solicitudes para la obtención de una licencia de construcción podrán realizarse de manera presencial ante la instancia correspondiente o vía electrónica, a través del portal que para tal efecto se habilite.

Los documentos que se requieran podrán entregarse en formato electrónico.

Para el caso de la firma de los planos por parte del Director Responsable de Obra y/o del Corresponsable de Obra, este signará con su firma electrónica avanzada o en su caso, sello electrónico cada uno de los documentos en los que se especifique dicho requisito.

Si se realiza la entrega de documentos electrónicos y el funcionario encargado de la tramitación de la licencia tiene un motivo fundado de que dichos instrumentos son falsos, deberá requerir al interesado para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el solicitante acuda a la oficina correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica.

Si los solicitantes otorgan documentos falsos, ya sea en formatos físicos o electrónicos, el funcionario encargado de la tramitación de la licencia deberá dar vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

Artículo 18.22.- Los planos que se acompañarán a la solicitud de licencia de construcción, contendrán al menos:

I. Arquitectónicos: plantas de distribución, cortes sanitarios, fachadas y planta de conjunto, con escala debidamente acotada y especificada;

II. Estructurales: plantas de excavación, cimentación, entrepisos y azoteas, con detalles y especificaciones de los armados;

III. Instalaciones eléctricas: plantas de distribución, acometida, cuadro de cargas y diagrama unifilar, con detalles y especificaciones;

IV. Instalaciones hidráulica y sanitaria: plantas de distribución, acometida y vertido, cortes e isométricos, con detalles y especificaciones; y

V. Instalaciones especiales: plantas de distribución, cortes, isométricos, con detalles y especificaciones, referidos principalmente a detección y extinción de incendios, aire acondicionado, voz, datos y telefonía, gas y energía regulada.

Artículo 18.23. Tratándose de construcciones mayores de sesenta metros cuadrados o con claros mayores de cuatro metros, la solicitud de la licencia de construcción y los planos respectivos deberán contener la firma del Director responsable de la obra.

Además de la responsiva del Director Responsable de Obra, en las obras destinadas a los usos del suelo indicados en el artículo 5.32 del Código, será necesario contar con el visto bueno de profesionales que cuenten con Especialidad en: Arquitectura, Urbanismo, Seguridad Estructural, instalaciones o Arquitectura del Paisaje.

De los dispositivos legales citados con antelación se advierte claramente cuáles son los documentos que se deben acompañar a las licencias de construcción en las modalidades contempladas en los referidos numerales, resaltando la existencia de documentales por medio de las cuales se puede llegar a saber quién es el dueño del bien inmueble donde se realiza una construcción¹.

¹ Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 18.2.- Para los efectos del presente Libro, se entenderá por:

...

Por otra parte, es conveniente agregar que toda construcción, en su etapa de edificación, tiene la obligación de mantener en un lugar visible al público una placa que contenga los datos de la licencia de construcción, vigencia de la misma, el destino de la obra y su ubicación, así como en su caso, los datos del Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, del mismo modo no se debe perder de vista que el artículo 18.27 del Código Administrativo del Estado de México establece que es obligación del titular de la licencia de construcción colocar en la vía pública la señalización y protección necesaria para evitar daños a terceros, además de señalar y contener los escombros, materiales o cualquier otro elemento que obstaculice el libre tránsito. Del mismo modo es de suma importancia referir que cuando el plazo que ampara la licencia de construcción o el permiso temporal no fuese suficiente para la conclusión de la obra o instalación autorizada, los Municipios podrán otorgar prórrogas, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

- Se podrán otorgar tantas veces como lo requiera el solicitante, previo pago de los derechos correspondientes;
- Tendrán una vigencia máxima al de la licencia o permiso temporal originalmente otorgado; y
- Se deberán solicitar dentro de la vigencia de la licencia o permiso temporal;

III. Construcciones: a toda obra, edificación o instalación de carácter privado, así como su modificación, ampliación, reparación o demolición;

No obstante lo anterior, es pertinente manifestar que el artículo 18.24 del Código Administrativo del Estado de México, establece que no se requiere licencia de construcción para ejecutar las obras siguientes:

- Construcciones de hasta veinte metros cuadrados;
- Bardas de hasta diez metros de largo y dos metros con veinte centímetros de altura;
- Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;
- Reposición de pisos, ventanas, puertas, cortinas metálicas;
- Reparación de instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;
- Limpieza, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas. En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias en la vía pública;
- Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia durante la edificación de una obra y los servicios sanitarios correspondientes;
- Pozos y calas de exploración para estudios varios;
- Fosas sépticas y cisternas con una capacidad de hasta ocho metros cúbicos;
- Obras de jardinería:
- Apertura de vanos para la instalación de puertas y ventanas, sin afectar elementos estructurales; y
- Obras urgentes para prevenir accidentes o en ejecución de medidas de seguridad.

Por otra parte es conveniente referir que el artículo 31 fracción XXIV Quater de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que es atribución de los ayuntamientos otorgar licencias y permisos para construcciones privadas y para el funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas.

Del mismo modo es importante agregar que en términos de los artículos 18.4, 18.6 fracciones II y VI y 18.7, es competente para la aplicación del Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México la Secretaría de Obra y los Municipios, están facultados entre otras cosas para expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por el Libro Décimo Octavo del Código administrativo, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable, fijar las restricciones a que deban sujetarse las construcciones y vigilar que las construcciones en proceso, terminadas o en demolición, se ajusten a las disposiciones legales aplicables, a los planes municipales de desarrollo urbano, de las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable, y en su caso, ordenar y ejecutar las medidas de seguridad que fueren procedentes, o imponer las sanciones que correspondan, resaltando que para la emisión de las licencias, permisos y constancias, los Municipios deberán contar con servidores públicos especializados en la materia.

En consonancia con lo anterior, es de considerar que, en el caso del Ayuntamiento de Coyotepec, los artículos 228 fracción V, 233, 234, 235 y 236 del Bando Municipal para el año dos mil dieciocho, establecen lo siguiente:

Artículo 228.- Para la aplicación del Plan de Desarrollo Urbano de Coyotepec, Estado de México, el H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, además de la Dirección de Planeación y Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, tiene las siguientes atribuciones:

...

V. Otorgar la licencia municipal de construcción en los términos del Código Administrativo del Estado de México, del presente Bando y de las demás disposiciones aplicables. Ninguna autoridad auxiliar municipal estará facultada para expedir permiso u otro tipo de autorización en materia de desarrollo urbano;

Artículo 233.- Las construcciones dentro del territorio Municipal se sujetarán a lo siguiente:

I. Requerirán de la correspondiente licencia de construcción;

II. Se sujetarán a la normatividad contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes y, en su caso a los demás ordenamientos legales aplicables; y

III. Garantizará la iluminación, ventilación y soleamiento, así como la mitigación de efectos negativos hacia las construcciones vecinas además de áreas permeables con un mínimo del 20% del predio.

Artículo 234.- La licencia de construcción tendrá por objeto autorizar:

I. La obra nueva;

II. La construcción de edificaciones en régimen de condominio;

III. La ampliación o modificación de la obra existente;

IV. La demolición parcial o total;

V. La excavación y relleno;

VI. La construcción de bardas;

VII. El cambio de la construcción existente a régimen de condominio;

VIII. La ocupación de la vía pública;

IX. La modificación del proyecto de una obra autorizada;

- X. La construcción e instalación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales, así como instalaciones de cableado subterráneo y aéreo de telecomunicación; y*
XI. La instalación subterránea o visible de ductos de descarga de drenaje, gas natural de carácter privado.

Artículo 235.- Tratándose de construcciones mayores de sesenta metros cuadrados o con claros mayores de cuatro metros, la solicitud de la licencia de construcción y sus planos respectivos llevarán la firma del perito responsable de la obra, acompañándose así mismo la constancia de su inscripción en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano.

Artículo 236.- Una vez concluida parcial o totalmente la obra o demolición, o en los casos de suspensión voluntaria a petición del interesado, se deberá recabar la respectiva constancia de terminación o suspensión expedida por esta Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para lo cual proporcionará la licencia de construcción vigente o su prórroga.

Énfasis añadido.

De lo precisado con antelación se advierte que el Sujeto Obligado si está facultado para generar administrar o poseer la información requerida por el impetrante, motivo por el cual con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, este Órgano Garante considera pertinente en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información vigente en la entidad realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en comento, para el caso de que se hubiese generado la información en comento, hará entrega de la misma en términos del considerando quinto de la presente resolución, se afirma lo anterior, toda vez que si bien es cierto el recurrente al momento de formular la solicitud número 00003/COYOTEP/IP/2018, al interponer el presente medio de impugnación, así como al realizar sus manifestaciones en fecha veinte de febrero de la anualidad en curso, requirió información de los inmuebles ubicados frente a la bodega de Cemento Fortaleza y bodega de muebles de madera, con domicilio en

carretera Las Animas- Coyotepec, San Francisco, Coyotepec, Estado de México, sin embargo también cierto lo es que en actuaciones no se advierte la existencia los medios de convicción suficientes que en primer término acrediten fehacientemente cuales son los bienes inmuebles de los cuales se requiere información, es decir, no están debidamente determinados, tampoco se demuestra que efectivamente se esté desarrollando una construcción o se ejerza alguna actividad comercial en los inmuebles en comento, ante tal circunstancia no hay suficientes elementos por medio de los cuales se advierta que la información materia del presente asunto se hubiese generado, motivo por el cual para el caso de que no se hubiese generado la información requerida por el impetrante, bastara con que se informe tal circunstancia.

Por otra parte, debe mencionarse que la solicitud de información del impetrante es demasiado general, pues no precisa ni determina el documento o documentos que de manera específica requiere le sean entregados, se afirma lo anterior, toda vez que del análisis realizado al inciso c) de la solicitud el impetrante manifiesta: *“que informe que licencias y de que tipo se han servido a expedir a los propietarios, poseedores y arrendatarios de los inmuebles”*...este Órgano Garante de la Transparencia procede a la suplencia de la deficiencia de la queja a efecto de advertir la intención de la solicitud planteada se pone de manifiesto que esta cuestión no implica un especial pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa, máxime que lo que procede en el presente asunto es suplir la deficiencia de la queja del hoy recurrente.

De esa manera tenemos que el artículo 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 181.

...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

Por lo que este Órgano Garante de la Transparencia procede a suplir la deficiencia de la queja, ya que en el recurso de revisión se advierten elementos que nos permiten relacionar de un lado la solicitud de información y la impugnación en sí misma, contra la falta de respuesta.

En tal sentido el sujeto obligado deberá entregar el dictamen de impacto regional y el de impacto ambiental, que si bien son documentos que emite el gobierno del Estado de México a través de sus Secretarías de Desarrollo Urbano y Metropolitano y la del Medio Ambiente, respectivamente, lo cierto es que sí el sujeto obligado cuenta con dicha información por ser previa para emitir las licencias de construcción, deberá entregarla en versión pública.

Así el artículo 2.67 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece lo siguiente:

“CAPITULO V DE LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 2.67. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente

Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la Comisión Estatal de Factibilidad, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental será obligatorio, así como la manifestación de impacto ambiental que será evaluada por la Secretaría y estará sujeta a la autorización previa de ésta, asimismo estarán obligados al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen:

...

VIII. Conjuntos urbanos, nuevos centros de población y los usos de suelo que requieran de Dictamen Único de Factibilidad en términos del Libro Quinto de este Código.

Por su parte el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México establece:

ARTÍCULO 93. La autorización de subdivisión contendrá:

...

VI. Las obligaciones que adquiere el titular de la autorización:

...

D). Obtener el Dictamen de Impacto Regional para el aprovechamiento de cada uno de los lotes resultantes, cuando éstos deriven de subdivisiones con cualquier uso diferente al habitacional que en suma arrojen un coeficiente de utilización de más de tres mil metros cuadrados, u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie.

...

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MUNICIPIOS SIN PLAN DE DESARROLLO URBANO

Artículo 135. En los municipios que no cuenten con plan de desarrollo urbano o con normatividad que regule el uso del suelo, como lo es la densidad de vivienda, el coeficiente de utilización del suelo, el coeficiente de ocupación del suelo, frente y superficie mínima del lote, altura de las edificaciones, cajones de estacionamientos y las restricciones en su caso, la licencia de uso de suelo correspondiente se sustentará en el dictamen que al efecto realice la autoridad encargada del desarrollo urbano en el municipio, siempre que no sean de impacto

regional, para el caso de los usos que sean de impacto regional, además requerirá de la aprobación del cabildo del municipio que se trate, previa consulta de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, en caso de no estar instalada la Comisión, bastara con la opinión que emita la autoridad encargada del desarrollo urbano municipal previo dictamen técnico que elabore, así como con la aprobación de la Secretaría, considerando:

- I. La compatibilidad del uso solicitado con los existentes en la zona.*
- II. La superficie y dimensiones mínimas de los lotes serán las que se establecen en este Reglamento para el caso de conjuntos urbanos.*
- III. Las normas de aprovechamiento y ocupación siguientes:*
 - A). Coeficiente de utilización del suelo: ochenta por ciento de la superficie del predio en usos habitacionales y setenta por ciento en usos industriales, comerciales y de servicios.*
 - B). Coeficiente de ocupación del suelo: dos punto cuatro veces la superficie del terreno en usos habitacionales y dos punto uno veces en usos industriales, comerciales y de servicios.*
 - C). Altura máxima: tres niveles o diez metros, con excepción de usos industriales, en los que la altura será la que requiera el proceso productivo de conformidad con la normatividad aplicable.*

Para el dictamen a que se refiere el presente artículo, las autoridades municipales solicitarán el apoyo de la Secretaría.

En el caso de conjuntos urbanos, dichas condicionantes técnicas se precisarán en la autorización respectiva, de acuerdo a los dictámenes que la sustenten."

Como podemos apreciar el sujeto obligado ha de contar con la información si las condiciones de la obra son acorde a lo estipulado en la normatividad antes citada, por ende deberá en su caso remitir dicha información en versión pública.

Por otra parte respecto al plano cartográfico con numeración de lotes, es de mencionar que se entiende por plano y cartografía, para después precisar si el Sujeto Obligado está facultado para generar, administrar y/o poseer el plano cartográfico de los inmuebles referidos por el impetrante, así como precisar si la misma es susceptible de entregarse o no.

En sentido, debe precisarse que el Diccionario de la Real Academia Española define a plano y cartografía de la siguiente manera:

- Plano: Del latín *planus*.
 - 5. m. Representación esquemática, en dos dimensiones y a determinada escala, de un terreno, una población, una máquina, una construcción, etc.
- Cartografía: De *carta* y *-grafía*.
 - 1. f. Arte de trazar mapas geográficos.
 - 2. f. Ciencia que estudia los mapas.

Al respecto es conveniente agregar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el trabajo denominado “Productos cartográficos y sus características” consultable en el link siguiente:
<http://www.inegi.org.mx/inegi/spc/doc/INTERNET/Productos%20cartogr%C3%A1ficos%20y%20sus%20caracter%C3%ADsticas.pdf>, define a plano a cartografía de la siguiente manera:

- **Plano:** Son documentos de información gráfica relativos a un aspecto específico de la misma, usualmente referidos a proyectos de ingeniería o a información especializada, dibujados a escalas grandes y normalmente referenciados en un sistema local de coordenadas cartesianas, cubriendo extensiones relativamente reducidas.
- **Cartografía:** Es el conjunto de estudios y operaciones científicas y técnicas que intervienen en la formación o análisis de mapas, modelos en relieve o globos, que representan la Tierra, o parte de ella o cualquier parte del Universo.

En esta sentido, es alusivo el contenido del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley...”

“Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

(...)

XXXV. Formar la estadística del Estado y normar, con la participación de los municipios, la organización y funcionamiento del catastro y, en su caso, administrarlo conjuntamente con éstos, en la forma que establezca la ley...”

Énfasis añadido.

De los preceptos jurídicos anteriormente transcritos se desprende que los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; estará investido de personalidad jurídica y maneja su patrimonio conforme a lo que establezca la ley y que es una facultad del Gobernador del Estado de México normar en coordinación con los municipios la organización y

funcionamiento del catastro, por lo cual es evidente que el Sujeto Obligado tiene injerencia en materia catastral.

En primer término debe precisarse que la Ley Orgánica Municipal en el Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

... XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;...”(sic)

Del precepto legal, anteriormente citado, se advierte que le corresponde al ayuntamiento convenir con otras autoridades el control y vigilancia sobre la utilización del suelo en su jurisdicción.

Por otra partes, debe precisarse que el Bando Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec refiere que Catastro municipal tiene como funciones principales atender al público y realizar el control de gestión para la prestación de servicios y expedición de certificaciones y constancias, en el ámbito de su competencia, asignación y registro de clave catastral; topografía, levantamientos topográficos catastrales y dibujo; valuación catastral y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de calle y valores unitarios de suelo y construcciones; actualización de registro gráfico; actualización de registro alfanumérico; y operación del Sistema de Gestión Catastral, es conveniente agregar que el Titular de Catastro Municipal, ejercerá las facultades y obligaciones de la materia, con apego a los procedimientos técnicos y administrativos aplicables, del mismo modo los

propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio Municipal de Coyotepec, los inscribirán ante el Catastro del Ayuntamiento, mediante manifestación que presenten de acuerdo al procedimiento en los formatos autorizados por el IGECEM, siendo obligación de Catastro Municipal resguardar permanentemente los registros, mismos que estarán a disposición de los propietarios o poseedores de inmuebles en el Municipio, para su consulta, certificación o constancia, previa solicitud y acreditación de interés jurídico o legítimo.

Sobre este tema en particular resulta importante agregar que el artículo 241 del Bando Municipal de Coyotepec, establece que Catastro Municipal, está facultado para inscribir a todos los inmuebles ubicados dentro de su respectiva jurisdicción territorial, para tal efecto, los propietarios o poseedores deberán presentar su manifestación catastral en los términos que establece el artículo 175 del Código para su registro e integración en el padrón catastral municipal, aunado a que en la expedición de las certificaciones o constancias y demás trabajos que realice el Catastro Municipal, invariablemente deberán apegarse a lo dispuesto en el artículo 173 del Código y en el apartado correspondiente del Manual Catastral en el que se establecerán los lineamientos generales, procedimientos y requisitos que deben atender los solicitantes, así como los formatos autorizados para emitir los documentos correspondientes, proporcionando los siguientes servicios:

- Certificación de clave catastral;
- Certificación de clave y valor catastral;
- Certificación de plano manzanero;

- Constancia de identificación catastral;
- Levantamiento topográfico catastral; y
- Verificación de linderos.

Es pertinente referir que el Catastro Municipal, está facultado para inscribir a todos los inmuebles dentro de su jurisdicción territorial, para tal efecto, los propietarios o poseedores deberán presentar su manifestación catastral, para su registro e integración en el padrón catastral.

Además, en el Código Administrativo del Estado de México, dentro de su Libro Décimo Cuarto, *De la Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México*, se señalan con mayor precisión las obligaciones que tienen los ayuntamientos en materia de información catastral, tal como se lee de su artículo 14.15, que para mejor referencia se transcribe a continuación:

“Artículo 14.15.- Los ayuntamientos en materia de información catastral, tendrán las siguientes obligaciones:

I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control, de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal;

II. Cumplir con la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos aplicables para el desarrollo de la actividad catastral en el municipio;

III. Determinar, conjuntamente con el IGECEM, las acciones necesarias para la modernización, actualización, consolidación, mantenimiento y resguardo del inventario inmobiliario municipal;

IV. Proporcionar al IGECEM, dentro de los plazos y conforme se establezca en los ordenamientos aplicables, los datos, documentos, reportes, informes, propuestas y respaldos en medios electrónicos de almacenamiento, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del estado.”

Con dicho precepto normativo queda demostrado que el Sujeto Obligado como Ayuntamiento debe generar la documentación que acredite que cumple con sus obligaciones de identificar, localizar geográficamente, medir, clasificar, inscribir y controlar los inmuebles ubicados en el territorio municipal; es decir, sobre las acciones que realiza para mantener actualizado, consolidado, en mantenimiento y resguardo el inventario inmobiliario municipal.

Lo anterior derivado de la obligación que se establece para los habitantes del Municipio de Coyotepec de inscribir en el padrón catastral correspondiente los bienes inmuebles sobre los que tengan la propiedad o posesión legal, tal y como se observa del 239 Bando Municipal del Sujeto Obligado, a saber:

“Artículo 239.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio Municipal, se inscribirán ante el Catastro del Ayuntamiento, mediante manifestación que presenten de acuerdo al procedimiento en los formatos autorizados por el IGECEM.”

Por su parte el Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala en su artículo 168 que el padrón catastral es el inventario analítico que contiene los datos técnicos y administrativos de los inmuebles, conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos, elementos y características resultantes de las actividades catastrales, como la inscripción, control y valuación²;

² “Artículo 168.- Catastro es el sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar, conservar y mantener actualizado el padrón catastral del Estado.

El padrón catastral es el inventario analítico que contiene los datos técnicos y administrativos de los inmuebles y está conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales.

La actividad catastral es el conjunto de acciones de identificación, inscripción, control y valuación, que permiten integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico con las características cualitativas y cuantitativas de los inmuebles inscritos en el padrón catastral del Estado, realizadas

y el artículo 180³ del mismo ordenamiento legal refiere que tal padrón se integra por un registro alfanumérico y un registro gráfico, debiendo contener los datos, catálogos y especificaciones establecidos en el Reglamento del Libro Quinto de dicho Código, el Manual Catastral y las demás disposiciones de la materia.

El citado Código detalla a mayor profundidad las atribuciones que tienen los ayuntamientos en materia catastral como se observa del texto de su artículo 171 que a continuación se transcribe:

“Artículo 171.- Los Ayuntamientos, además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.

II. Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda.

III. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.

IV. Realizar acciones en coordinación con el IGECEM para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro municipal.

V. Proporcionar al IGECEM dentro de los plazos que señale el LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia, las propuestas, reportes, informes y documentos, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del Estado.

VI. Integrar, conservar y mantener actualizados los registros gráfico y alfanumérico de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

con apego al LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.”

³ ***“Artículo 180.- El padrón catastral se integra por un registro alfanumérico y un registro gráfico y deberán contener los datos, catálogos y especificaciones establecidos en el reglamento de este Título, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables a la materia.”***

VII. Practicar levantamientos topográficos catastrales y verificación de linderos, en los términos de los ordenamientos correspondientes.

VIII. Proporcionar la información que soliciten por escrito otras dependencias oficiales.

IX. Solicitar la opinión técnica al IGECEM sobre la modificación y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones, que conformará el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que proponga a la Legislatura.

X. Difundir dentro de su territorio las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobadas por la Legislatura.

XI. Aplicar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura, en la determinación del valor catastral de los inmuebles.

XII. Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal y estatal, de las personas físicas o jurídicas colectivas, los documentos, datos o informes que sean necesarios para la integración y actualización del padrón catastral municipal.

XIII. Cumplir con la normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos establecidos en el LIGECM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

XIV. Proponer al IGECEM la realización de estudios tendientes a lograr la actualización del catastro municipal y, en su caso, aplicarlos en lo conducente sin contravenir lo dispuesto por el LIGECM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

XV. Proponer a la Legislatura para su aprobación el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones.

XVI. Asistir a las reuniones de trabajo o de capacitación convocadas por el IGECEM en el ámbito de la coordinación catastral.

XVII. Solicitar los documentos con los que se acredite la propiedad o posesión de los inmuebles y demás documentación requerida para integrar los expedientes que soportan la inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.

XVIII. Expedir las constancias o certificaciones catastrales en el ámbito de su competencia.

XIX. Verificar y registrar oportunamente los cambios técnicos o administrativos de los inmuebles, que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el Padrón Catastral Municipal.”

De tales atribuciones se resaltan aquellas que van encaminadas a generar *una base de datos* en materia catastral, ya que fue lo expresamente solicitado por la hoy recurrente, tales como la obligación de inscribir y controlar los inmuebles localizados en el territorio municipal, para identificarlos de forma precisa a través de su localización geográfica y asignación de clave catastral y la obligación de mantener actualizado el padrón catastral municipal.

A mayor abundamiento, del Manual Catastral del Estado de México que puede ser consultado en el portal electrónico del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM) en el apartado relativo a su *Marco jurídico*, (<http://igecem.edomex.gob.mx/marco%20juridico>), y que por ende se presume el vigente; resulta de interés señalar en primer término que el contenido del mismo se encuentra estructurado en los siguientes ocho apartados:

- I. *Atención al público y control de gestión para la prestación de servicios y expedición de certificaciones y constancias.*
- II. *Asignación, baja y reasignación de la clave catastral.*
- III. *Levantamientos topográficos catastrales.*
- IV. *Valuación catastral.*
- V. *Actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones.*
- VI. *Actualización del registro gráfico.*
- VII. *Actualización del registro alfanumérico.*
- VIII. *Operación del Sistema de Información Catastral.*

En esta tesitura es de suma importancia mencionar que el referido Manual catastral establece en la política general **ACGC014**, que los servicios catastrales que prestan los ayuntamientos son:

ACGC014. Los servicios catastrales que presta el ayuntamiento son:

- Inscripción de inmuebles en el padrón catastral municipal.
- Registro de altas, bajas y modificaciones de construcciones.
- Actualización del padrón catastral derivada de subdivisión, fusión, lotificación, relotificación, conjuntos urbanos, afectaciones y modificación de linderos, previa autorización emitida por la autoridad competente.
- Actualización al padrón catastral derivada de cambios técnicos y administrativos.
- Asignación, baja y reasignación de clave catastral.
- Certificaciones de clave, clave y valor catastral y plano manzanero.
- Constancia de identificación catastral.
- Levantamiento topográfico catastral, en los casos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables. ;
- Verificación de linderos.

De lo mencionado con anterioridad se advierte que dicho cuerpo normativo no establece que el Sujeto Obligado genere el documento requerido por el impetrante, que en el caso concreto es el plano cartográfico con numeración de lotes, motivo por el cual se considera que no es procedente ordenar la entrega de un documento que de acuerdo a la normatividad aplicable el Sujeto Obligado no genera, administra o posee, aunado a lo anterior es de suma importancia mencionar que del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se advierte que el hoy impetrante hubiese adjuntado los medios de convicción por medio de los cuales acreditara que el Sujeto Obligado emite o emitió la documentación requerida.

Al respecto es pertinente mencionar que si bien es cierto el Código Administrativo del Estado de México en el artículo 5.3 fracción XXXVIII define que por plano de lotificación se entiende que es la representación gráfica de un conjunto urbano, subdivisión, condominio horizontal o mixto, relotificación o fusión, empero no debe pasar desapercibido que el artículo 5.9 fracción IX del mismo cuerpo normativo establece de manera concreta y específica que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano aprobar el plano de lotificación para la localización, deslinde y fraccionamiento de las zonas de urbanización ejidal o comunal y su reserva de crecimiento, con lo cual de nueva cuenta se demuestra que el Sujeto obligado en el presente asunto no genera, administra o posee el plano cartográfico con numeración de lotes solicitado por el impetrante.

Por otra parte es conveniente referir que del análisis realizado al Manual Catastral del Estado de México se advierte que establece que los Municipios están facultados para generar algunos documentos con los cuales se podría atender el requerimiento en comento, los cuales son el levantamiento topográfico catastral y verificación de linderos, los cuales están contemplados en la política general LT010 estableciendo que por levantamiento topográfico catastral se refiere a las acciones de recorrido en campo para identificar los límites del inmueble y medición de los mismos, contando con la descripción del documento que acredita la propiedad o posesión correspondiente, con las precisiones vertidas por el solicitante y los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes, así como con las evidencias físicas encontradas (vialidades, bardas, cercas, canales, barrancas, etc.). Estos trabajos son aplicables a predios individuales y en casos de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, a las superficies privativas de la unidad condominal.

Generalmente los interesados presentan solicitudes de levantamientos topográficos catastrales, en los siguientes casos:

- Cuando se lo requiere alguna autoridad administrativa para efectos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones, fusiones, licencias de construcción, ampliación de obra nueva, bardas, etc.
- Cuando en el documento que acredita su propiedad no coinciden las medidas descritas con las dimensiones reales del inmueble.
- Cuando requiere inscribir ante el Registro Público de la Propiedad la resolución del levantamiento topográfico catastral, en el trámite de subdivisión, fusión o lotificación de un inmueble, condicionado a que la superficie resultante sea inferior a la asentada en el documento de propiedad.

Respecto a la verificación de Linderos la política general en comento refiere que cumple con los trabajos y metodologías de un levantamiento topográfico catastral, y no requiere de la notificación a los propietarios o poseedores de los inmuebles colindantes; generalmente la solicitud se origina cuando el propietario o poseedor interesado no está conforme con las medidas del perímetro o la superficie que contiene el documento que acredita la propiedad o posesión. Es aplicable la verificación de linderos cuando la determinación de los límites del predio puede ser a través de evidencias físicas tales como bardas, cercas, canales y vialidades, entre otros.

En este sentido es importante agregar que como resultado de la realización de las actividades consistentes en levantamiento topográfico y verificación de linderos se genera un plano, el cual deberá contener los datos siguientes:

- Imagen institucional de la autoridad catastral;
- Nombre del propietario;
- Clave catastral;
- Ubicación (calle y número oficial);
- Croquis de localización;
- Nombre del municipio;
- Superficie en metros cuadrados, con aproximación a centímetros;
- Medidas de las colindancias del predio en metros, con aproximación a centímetros;
- Los puntos de inflexión o radiaciones;
- La orientación de dibujo será hacia el norte, con simbología convencional;
- Cuadro de construcción congruente con un sistema específico;
- Nombres de los colindantes, y en su caso, de las vialidades;
- Fecha en que se realizó el levantamiento topográfico catastral;
- Escala gráfica, en metros;
- Folio del acta circunstanciada;
- Nombres y firmas de los responsables del levantamiento, del cálculo y de la autorización;
- Sello de la autoridad catastral.

Cabe agregar que la política general LT027 del Manual Catastral del Estado de México refiere que cuando el ayuntamiento realice el levantamiento topográfico catastral, deberá remitir al IGECEM copia del plano resultante, en reciprocidad, cuando el levantamiento se realice por personal del IGECEM, éste remitirá al ayuntamiento correspondiente, copias del plano, del acta y del documento que acredite la propiedad, lo anterior con el objeto de actualizar los registros gráfico y alfanumérico del padrón catastral municipal.

Sobre este punto en particular, este Instituto considera de suma importancia mencionar que el Manual Catastral del Estado de México, concretamente en el apartado denominado VI. *Actualización del registro gráfico*, el cual tiene como objetivo es dar a conocer las políticas, lineamientos y procedimientos para la representación y actualización del registro gráfico del padrón catastral, al personal responsable de llevar a cabo la actualización de la cartografía lineal catastral respecto de los inmuebles y las manzanas ubicadas en los territorios municipales correspondientes, en este orden de ideas es de precisarse que en las políticas generales ARG001, ARG002 y ARG003 establecen lo siguiente:

VI.3. POLÍTICAS GENERALES

ARG001.- Tratándose de cartografía lineal catastral, la autoridad catastral municipal deberá actualizar a nivel predio en medio analógico o en medio digital, según el material de que disponga, las modificaciones derivadas de las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles; de los levantamientos topográficos catastrales o verificación de linderos; así como de los trabajos técnicos que realice para detectar los cambios que se operen en los inmuebles y que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el padrón catastral municipal, conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos en el presente manual.

Todos los cambios al registro gráfico del inventario analítico deberán estar vinculados con la correspondiente actualización al registro alfanumérico, debiendo registrar estos movimientos en el formato "Reporte mensual de la vinculación del registro gráfico con el registro alfanumérico".

ARG002.- Cuando se detecten cambios en las características del terreno o de la construcción, derivados de una manifestación catastral o de un levantamiento topográfico, deberán reflejar las modificaciones en el plano catastral correspondiente.

ARG003.- La autoridad catastral municipal, mensualmente, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que se realizó la actualización, deberá enviar al IGECEM copia de los gráficos actualizados en medio digital o analógico, o en su caso el reporte de movimientos de actualización de la cartografía catastral escala 1:500 o 1:1000, que deberá contener la información de las modificaciones realizadas a nivel predio, conforme al siguiente formato:

Clave Catastral	Superficie de terreno		Superficie de construcción		Motivo del movimiento	Observaciones
	anterior	actual	anterior	actual		

De lo anterior se advierte que en tratándose de cartografía lineal catastral, la autoridad catastral municipal deberá actualizar a nivel predio en medio analógico o en medio digital, según el material de que disponga, las modificaciones derivadas de las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles; de los levantamientos topográficos catastrales o verificación de linderos; así como de los trabajos técnicos que realice para detectar los cambios que se operen en los inmuebles y que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el padrón catastral municipal, precisándose que todos los cambios al registro gráfico del inventario analítico deberán estar vinculados con la correspondiente actualización al registro alfanumérico, debiendo registrar esos movimientos en el formato "Reporte mensual de la vinculación del registro gráfico con el registro alfanumérico", del mismo modo impone la obligación a la autoridad catastral municipal, para que mensualmente, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que se realizó la actualización, envíe al IGECEM copia de los gráficos actualizados en medio digital

o analógico, o en su caso el reporte de movimientos de actualización de la cartografía catastral escala 1:500 o 1:1000, la cual deberá contener la información de las modificaciones realizadas a nivel predio.

En adición a lo anterior es de mencionar que en el Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios en el artículo 5 fracción III establece que las acciones que conforman la actividad catastral entre otras están contempladas la topografía, levantamientos topográficos catastrales, dibujo y cartografía digital, al respecto debe mencionarse que el cuerpo legal en comento establece en sus artículos 14, 16 fracción I que los Ayuntamientos por sí o a través del Titular del Catastro Municipal que para tal efecto designe ejercerán las facultades y obligaciones en materia catastral conferidas por las legislaciones aplicables en la materia, debiendo establecer mecanismos de coordinación con el IGECEM para el desarrollo de la actividad catastral dentro de la jurisdicción municipal correspondiente, del mismo modo refieren que los reportes, informes, respaldos en medios electrónicos de almacenamiento, propuestas, soportes técnicos y documentos que el Catastro Municipal deba proporcionar al IGECEM conforme a la periodicidad y en los formatos establecidos se encuentra lo relativo a la base de datos actualizada del registro gráfico, mediante reporte mensual en el formato previamente establecido o copia en medio digital de la cartografía correspondiente, de lo anterior se aprecia que el Sujeto Obligado cuenta con las facultades para generar, administrar y poseer plano de los predios ubicados en su territorio, debiendo precisar que si bien es cierto no es el documento referido por el impetrante en la solicitud materia del presente recurso de revisión(plano cartográfico con numeración de lotes), sin embargo tal y como se ha precisado con antelación el

Sujeto Obligado mediante la realización de diversas actividades genera un documento con el que podría dar atención al requerimiento en comento, motivo por el cual es pertinente agregar que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado no se advierte la existencia de los medios de convicción necesarios que acrediten que el Sujeto Obligado hubiese emitido algún plano respecto a los bienes inmuebles referidos por el impetrante, razón por la cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Instituto considera pertinente ordenar al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas que pudieran tener la información en comento, para el caso de que posea o administre la información materia del presente requerimiento, deberá emitir el acuerdo que la clasifique como confidencial, debiendo emitir el acuerdo debidamente fundado y motivado en términos de lo establecido en los artículos 3, fracciones IX, XX y XXI; 49 fracción VIII; 91, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...*

***Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 146. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales,

considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 22 38 y 43, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la clasificación de aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan en el caso específico, la información contienen los datos personales de particulares, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales los consistentes en el nombre del propietario, clave catastral; superficie en metros cuadrados, con aproximación a centímetros; medidas de las colindancias del predio en metros, con aproximación a centímetros; así como los nombres de los colindantes, por tratarse de información que sólo su titular o personas autorizadas tienen el acceso o consulta de dicha información patrimonial, que es considerada como información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

En este sentido debe precisarse que dada la naturaleza de la información es oportuno referir al contenido del artículo 29 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, denominado “Del Catastro”, a saber:

“Artículo 29.- Los datos, catálogos y especificaciones a que se refiere el artículo 180 del Código, serán como mínimo los siguientes:

I. El registro alfanumérico deberá contener:

A. Datos del inmueble:

- 1. Clave catastral.*
- 2. Nombre del propietario o poseedor.*
- 3. Clave Única de Registro de Población (CURP).*
- 4. Ubicación del predio.*
- 5. Domicilio para recibir notificaciones.*
- 6. Superficie total del terreno.*
- 7. Superficie privativa del terreno en condominio.*
- 8. Superficie común del terreno en condominio.*
- 9. Características del terreno.*
- 10. Superficie total de construcción.*
- 11. Superficie privativa de la construcción en condominio.*
- 12. Superficie común de la construcción en condominio.*
- 13. Características de la construcción.*
- 14. Uso del Suelo.*
- 15. Uso específico del predio.*
- 16. Régimen jurídico de la propiedad.*
- 17. Valor catastral total.*
- 18. Valor catastral del terreno.*
- 19. Valor catastral de la construcción.*

B. Catálogos operativos:

- 1. Localidades.*
- 2. Colonias.*
- 3. Áreas Homogéneas.*
- 4. Tipologías de construcción.*

5. *Bandas de valor.*
6. *Manzanas.*
7. *Calles.*

C. *Catálogos normativos:*

1. *Delegaciones regionales.*
2. *Municipios.*
3. *Tipos de vialidad*
4. *Régimen de propiedad.*
5. *Uso del suelo.*
6. *Usos específicos de los predios.*
7. *Tipos de mérito / demérito.*
8. *Factores de mérito / demérito.*

II. *El registro gráfico deberá contener:*

A. *Tratándose de la cartografía vectorial catastral a nivel de manzana:*

1. *Delimitación municipal.*
2. *Delimitación de zonas catastrales.*
3. *Delimitación de áreas homogéneas.*
4. *Delimitación de bandas de valor.*
5. *Delimitación y código de manzanas.*
6. *Código de clave de calle.*
7. *Nombre de la calle.*

B. *En el caso de la cartografía vectorial catastral a nivel de predio,*
además de lo anterior:

1. ***Clave catastral.***
2. *Delimitación del predio.*
3. ***Superficie total de terreno.***
4. ***Perímetro y superficie de las construcciones.***
5. *Representación del número de niveles de las construcciones.*
6. *Número oficial."*
- Énfasis añadido.

De lo anterior se advierte que dentro de la información que se contiene en las bases de datos del padrón catastral, es necesario que se estime como confidencial lo relativo a la clave catastral, al nombre del propietario o poseedor, la clave única de

registro de población y el domicilio para recibir notificaciones, superficie total del terreno, superficie total de construcción, valor catastral total, valor catastral del terreno, valor catastral de la construcción.

La clave catastral porque de acuerdo al artículo 179, fracción I del Código Financiero del Estado de México, se define de la siguiente manera:

“Artículo 179.- En términos de este capítulo, en lo sucesivo, salvo mención expresa, se entenderá por:

***I. Clave catastral.-** El código alfanumérico único e irrepetible y está compuesto de dieciséis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; los diez primeros deben ser caracteres numéricos y los seis últimos pueden ser alfanuméricos; su integración corresponde invariablemente y en estricto orden, a esta estructura: los tres primeros identifican al código del municipio, las dos siguientes a la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al número de lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceros.”*
(Sic)

Esto es, se trata de un código único e irrepetible compuesto con caracteres que permiten la identificación de un inmueble y por tanto, y sin bien es cierto por sí solo no haría identificable a alguna persona propietaria del inmueble, si se conoce el nombre de algún inmueble, bien podría conocerse la clave catastral de su inmueble teniendo una base de datos de claves catastrales, y toda vez que se trata de un dato que concierne al inmueble propiedad de determinada persona, se puede considerar como un dato personal que forma parte de los datos privados de la persona de que se trate.

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física,

es decir, designa e individualiza a una persona, en este sentido debe precisarse que en sus artículos 2.13, 2.14 y 2.16, que el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen, por lo que se refiere al nombre de las personas jurídicas colectivas este se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

Aunado a lo anterior debe mencionarse que los artículos 2.3 y 2.4 del Código Civil del Estado de México establecen lo siguiente:

Atributos de la personalidad

Artículo 2.3.- Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.

Concepto y naturaleza de los derechos

Artículo 2.4.- Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.

Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos.

Énfasis añadido

De los dispositivos legales insertados anteriormente se advierte que como atributo de la personalidad se encuentra el nombre y que es deber del estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos, en esta misma tesitura es conveniente precisar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en su artículo 4 fracción XI establece lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

***XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable,** establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

En mérito de lo anterior y atendiendo el documento cuya búsqueda exhaustiva y razonable se ordena realizar al sujeto Obligado en relación a los inmuebles referidos por el impetrante contiene datos que de manera inmediata refleja el patrimonio de los particulares, lo cual atentaría su patrimonio, lo anterior es así, en razón de que al

hacer del conocimiento a terceros podría derivar un mal uso de dicha información, circunstancia que es contraria al objeto de Instituto, es decir, tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

Al respecto, se destaca que la clasificación que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de la información materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la confidencialidad de la información materia del presente asunto, el referido acuerdo deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3, fracciones IX, XX y XXI; 49 fracción VIII; 91, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cobrando aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados

de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como confidencial la información debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios permite la clasificación de información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por tanto, una vez que se identifique que dicho supuesto cobra aplicación, se deberán cumplir los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente como confidencial, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En el supuesto de que aún y cuando el Sujeto Obligado realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información y la misma no la encuentre, bastara con que haga del conocimiento de tal circunstancia al recurrente.

Del mismo modo, respecto a la actividad comercial de los inmuebles mencionados por el recurrente en su solicitud **00003/COYOTEP/IP/2018**, es de suma importancia mencionar que los artículos 95, 96 y 100 del Bando Municipal de Coyotepec establecen que en el Municipio de Coyotepec se podrán desempeñar las actividades agrícolas, industriales, comerciales de servicios espectáculos públicos y de publicidad que autoricen las autoridades municipales competentes, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables, mediante la obtención de Permisos, autorizaciones y licencias de funcionamiento, en función de las reformas de las leyes supletorias, resaltando que para el trámite, expedición, refrendo o renovación de permisos, autorizaciones y licencias que versen sobre el ejercicio de la actividad comercial, el H. Ayuntamiento de Coyotepec, en todo momento deberá velar que en el ejercicio de las actividades antes señaladas se realicen con absoluto respeto a los derechos de terceros y de la sociedad, por lo que se protegerá y garantizará sobre cualquier circunstancia, el tránsito peatonal y de vehículos; la integridad física de las personas; los bienes públicos y privados; el equilibrio de los intereses en el ámbito ecológico, social y comercial, es menester agregar que los referidos dispositivos legales refieren que a través de la Dirección de Desarrollo Económico, se implementarán mecanismos a fin de impulsar, regular, controlar y fortalecer el desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios que ejerzan las personas físicas o jurídico colectivas en mercados, comercio, fijo y semifijo, tianguis y locales comerciales dentro del Municipio, mediante un marco jurídico, de manera regulatoria y simplificación administrativa, que permita regular y estimular su competitividad, para lo cual creará y actualizará un padrón

de la industria y comercio municipal mediante la expedición de permisos y licencias de funcionamiento; implementando mecanismos que detonen la inversión en este sector económico y coadyuven la generación de empleos.

Por otra parte se estima pertinente insertar los artículos 102, 108, 112 y 114 del referido Bando Municipal de Coyotepec:

Artículo 102.- Toda persona física, jurídica-colectiva y los órganos públicos, para ejercer actividades comerciales, industriales, de servicios y espectáculos públicos, requieren permiso y/o autorización expedida por la Autoridad Municipal competente para lo cual deberán de cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones legales aplicables y observando lo siguiente:
I. El ejercicio de estas actividades quedaran sujetas a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Ingresos del Estado de México y Municipios, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, Código Financiero del Estado México y Municipios, la Reglamentación Municipal de la materia y demás disposiciones legales aplicables;
II. La autoridad municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico aplicará las medidas provisionales o precautorias, y las sanciones que correspondan, si se ejercen las actividades a que se refiere este artículo sin contar con la licencia y permiso correspondiente.

Artículo 108.- Para efectuar cualquier actividad comercial, industrial, de prestación de servicios o sonorización y perifoneo dentro del territorio Municipal, las personas físicas y las personas jurídicas colectivas deberán contar previamente con licencia de funcionamiento, permiso o autorización vigente otorgada por la Dirección de Desarrollo Económico, conforme a lo señalado en el artículo 96 Quáter fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México.

Artículo 112.- La Licencia de Funcionamiento es el documento expedido por la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Jefatura de Comercio y Ventanilla SARE, mediante el cual se autoriza a las personas físicas y personas jurídico colectivas que contando con un local, empresa o establecimiento efectúan cualquier actividad comercial, industrial o de

prestación de servicios dentro del territorio Municipal, dichas Licencias serán personalizadas e intransferibles y no podrán ser objeto de donación, arrendamiento, comodato, ni ser transmitidas de ninguna otra manera, salvo que cuente con la autorización por escrito de la Dirección de Desarrollo Económico. La Licencia de Funcionamiento tendrá una vigencia anual, la cual será del primero de enero al treinta y uno de diciembre correspondientes al año en que ésta se expide.

El trámite de Licencias de Funcionamiento para Giros de Bajo Riesgo, tendrán que cumplir con los requisitos correspondientes, los cuales se encuentran en la Página Web del Ayuntamiento <http://coyotepec.gob.mx>.

Para el trámite de Licencias de Funcionamiento con Giros de Mediano y Alto Riesgo tienen que cumplir con los requisitos que marca La Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y el Reglamento de Comercio de Coyotepec, Estado de México.

Artículo 113.- *La Licencia de Funcionamiento se deberá refrendar o revalidar dentro de los tres primeros meses de cada año.*

Artículo 114.- *La licencia de funcionamiento, solo acredita el ejercicio comercial dentro de los límites de su establecimiento, empresa o local, por lo cual se prohíbe exponer e invadir con productos, bienes o accesorios la vía pública, áreas de uso común, áreas de equipamiento urbano o banquetas, jardines, áreas verdes, de juegos y de esparcimiento, solo que cuente con el permiso correspondiente emitido por la Dirección de Desarrollo Económico; toda vez que para el caso de incumplimiento al presente artículo, el titular del establecimiento comercial podrá ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México.*

Énfasis añadido.

De los dispositivos legales insertados anteriormente se advierte que toda persona física, jurídica-colectiva y los órganos públicos, para ejercer actividades comerciales, industriales, de servicios y espectáculos públicos, requieren contar previamente con licencia de funcionamiento, permiso y/o autorización expedida por la Dirección de Desarrollo Económico, conforme a lo señalado en el artículo 96 Quáter fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México, debiendo cumplir con los

requisitos que exigen las disposiciones legales aplicables, del mismo modo los dispositivos legales en mención establecen la naturaleza jurídica de la licencia de funcionamiento, agregando que dichas licencias son personalizadas e intransferibles y no podrán ser objeto de donación, arrendamiento, comodato, ni ser transmitidas de ninguna otra manera, salvo que cuente con la autorización por escrito de la Dirección de Desarrollo Económico, dicha Licencia de Funcionamiento tendrá una vigencia anual (será del primero de enero al treinta y uno de diciembre correspondientes al año en que ésta se expide) y se deberá refrendar o revalidar dentro de los tres primeros meses de cada año, del mismo modo se hace referencia que el trámite de Licencias de Funcionamiento para Giros de Bajo Riesgo, tendrán que cumplir con los requisitos correspondientes, los cuales se encuentran en la Página Web del Ayuntamiento <http://coyotepec.gob.mx>, y para el trámite de Licencias de Funcionamiento con Giros de Mediano y Alto Riesgo tienen que cumplir con los requisitos que marca La Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y el Reglamento de Comercio de Coyotepec, Estado de México.

En mérito de referido anteriormente se advierte que el Sujeto obligado cuenta con una dependencia legalmente facultada para conocer, tramitar y resolver todo lo relacionado con el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de servicios y espectáculos públicos dentro de su territorio municipal, aplicando las medidas provisionales o precautorias, y las sanciones que correspondan, si se ejercen las actividades en comento, sin contar con la licencia y permiso correspondiente, empero debe agregarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, no se advierte la existencia de los medios de

convicción que acrediten fehacientemente que en los inmuebles referidos por el impetrante se ejerza alguna actividad comercial, industrial, de servicios y espectáculos públicos, motivo por el cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública el Sujeto Obligado en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la Entidad deberá efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y de localizarla deberá hacer entrega de la misma en versión pública de conformidad a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución, para el caso de que la información en comento no se hubiese generado bastara con que se informe tal circunstancia al impetrante.

Considerando lo anterior, este Instituto con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del peticionario, estima procedente ordenar al **Sujeto Obligado** haga entrega en versión pública, del documento o documentos en donde conste:

- a) *Autorizaciones, permisos y/o licencias, que hubiese expedido a los poseedores y/o propietarios de los inmuebles referidos por el impetrante.*
- b) *El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII, 122, 143 fracciones I y II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación como confidencial la información relacionada con los planos de los inmuebles referidos por el recurrente.*

Lo anterior es así toda vez que no se debe perder de vista que el **Sujeto Obligado** sí genera la información solicitada por el **recurrente**, por lo que debe de obrar en sus archivos, al respecto cabe señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción XI, 4, 9 fracción VII, 12, 15 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es que se debió entregar al hoy **recurrente**, lo anterior es así toda vez que no debe perderse de vista que el Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada

o en poder de los sujetos obligados conforme a la ley, la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información, lo anterior con la finalidad de permitir el acceso a la información contenida en los documentos⁴ que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones.

De lo anterior se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

En consecuencia, se puede afirmar que el **Sujeto Obligado** tiene a su cargo la posibilidad de generar, administrar o poseer la información requerida por el **recurrente**, es decir debe obrar en sus archivos; en consecuencia, deberá hacer

⁴ *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

entrega de la misma, ello se afirma así, ya que toda la información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones tendrá el carácter de información pública y por ende será accesible de manera permanente a cualquier persona en privilegio del principio de máxima publicidad, por lo que se encuentran posibilitados a entregarla cuando se les requiera y obre en su archivos; resultando aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 41 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Por otra parte, no pasa desapercibido a este Instituto que el particular solicito como modalidad de entrega de la información en copias certificadas con costo.

En esa tesitura es oportuno destacar que de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante;** y al ser la modalidad de entrega de información en Copias Certificadas (con costo), de acuerdo a lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá cubrirse de manera previa a la entrega de la información, el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; no obstante, el último párrafo del mismo artículo refiere **que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.**

Para mayor referencia se cita el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

***Artículo 174.** En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

(Énfasis añadido)

Del mismo modo es conveniente referir que atendiendo a lo establecido por los numerales treinta y ocho, inciso d), subinciso f); cincuenta y cinco y cincuenta seis de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que se transcriben a continuación:

“TREINTA Y OCHO. Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma: (...)

d) Hecho lo anterior la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar: (...)

f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así la hubiere solicitado, si técnicamente le fuera factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente...”

“CINCUENTA Y CINCO. En caso de que el particular hubiera solicitado, copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio

magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuera factible su reproducción a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.”

El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán agregarse al expediente electrónico.

“CINCUENTA Y SEIS. El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.”

De los preceptos anteriores se desprende que corresponde a la Unidad de Información ahora Unidad de Transparencia⁵ que cuente con la información motivo de las solicitudes de acceso de que se traten, referir en el oficio que emita en respuesta a las mismas, el costo total de reproducción de la información, así como la referencia del lugar y el procedimiento correspondiente para efectuar el pago respectivo, toda vez que para el caso de que se soliciten copias ya sean simples o certificadas se deberá de exhibir previamente el pago correspondiente para que proceda su entrega, el cual será agregado al expediente electrónico, sujetándose para el establecimiento del costo en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen las tarifas por la expedición de copias certificadas en específico de los documentos solicitados en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cuyo sentido literal es el siguiente:

⁵ De acuerdo a la fracción XLIV del artículo 3 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad: “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XLIV. Unidad de transparencia: La establecida por los sujetos obligados para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de acceso a la información pública...”

“Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
I. <i>Por la expedición de copias simples:</i>	
(...)	
II. <i>Por la expedición de copias certificadas:</i>	
A). <i>Por la primera hoja.</i>	0.850
B). <i>Por cada hoja subsecuente.</i>	0.417
III. (...)	
IV. (...)	
V. (...)	
... ”	

En consecuencia el Sujeto Obligado deberá informar al recurrente con claridad y certeza, las acciones que debe realizar para efectuar el pago de las citadas copias certificadas, en específico el costo total de reproducción de la información solicitada, pudiendo del mismo deducir el recurrente el número de hojas en las que obra la información; el lugar y los pasos a seguir para realizar el pago correspondiente, a fin de que éste se encuentre en posibilidad de efectuar el pago con oportunidad. Lo

anterior por cuanto hace a la entrega de la información solicitada en la modalidad de copias certificadas.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que este Instituto comprende a la certificación de documentos como al cotejo y compulsas de los documentos entregados con aquéllos que obren en los archivos de la dependencia o entidad, en los términos de la Ley en la materia.

Sirve de apoyo en la fundamentación de lo expuesto el criterio 06/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI que se transcribe a continuación:

“Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.

Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Resoluciones:

- *RRA 1291/16. Partido Encuentro Social. 07 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *RRA 1541/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *RRA 1657/16. Universidad Nacional Autónoma de México. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."*

En ese sentido, las copias certificadas a que se refiere la Ley de la materia, únicamente implican que un documento obra en los archivos de la dependencia o entidad y que la copia reproducida es idéntica a aquel documento que se localiza en los archivos del sujeto obligado, lo cual, no significa forzosamente su cotejo con el documento original, sino la certificación de que existe tal y como se encuentra en los archivos del **Sujeto Obligado**, lo que incluye la aclaración en cada certificación si la misma deriva de un documento original o copia simple, según sea el caso.

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Quinto. Versión Pública. Considerando que se *ORDENA* la entrega de la información en versión pública, entre la que se encuentra licencias de construcción

y licencias de uso suelo, al respecto es de suma importancia mencionar que en el caso específico de las referidas documentales se deberá testar o suprimir el nombre del titular de las licencias en comento, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que la licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades (obra nueva, ampliación, modificación, reparación que no afecte elementos estructurales, reparación que afecte elementos estructurales y la modificación del proyecto de una obra autorizada), así como las licencias de uso de suelo reflejan de manera inmediata el patrimonio y la capacidad económica del titular, pues de los referidos documentos se puede apreciar cuantos metros cuadrados se construirán, aunado a que se pudiera inferir el valor económico de construcción lo que puede dar pauta que se haga un mal uso de esta información en perjuicio de los titulares de las licencias en mención.

En este mismo orden de ideas es pertinente mencionar que si bien es cierto la licencia de construcción y licencia de uso de suelo son documentos emitidos por una autoridad administrativa legalmente facultada para ello, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para su emisión, es decir, que el Sujeto Obligado emitió un acto en pleno ejercicio de sus facultades previa acreditación de los requisitos legales necesarios que motiven su actuar, sin que ello implique el revelar información clasificada como confidencial(*nombre del titular de licencias de construcción y de uso de suelo*), se afirma lo anterior, en razón de que no se debe perder de vista que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad

administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada contiene datos que resultan de carácter confidencial, como lo es el nombre lo que constituye un dato personal confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado de México.

En esta tesitura, cabe precisarse que el Código Civil del Estado de México establece entre otras cosas establece que como atributos de la personalidad se encuentra el nombre, el cual designa e individualiza a una persona, en este sentido debe precisarse que en sus artículos 2.13, 2.14 y 2.16, que el nombre de las personas físicas

se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen, por lo que se refiere al nombre de las personas jurídicas colectivas este se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

Aunado a lo anterior debe mencionarse que los artículos 2.3 y 2.4 del Código Civil del Estado de México establecen lo siguiente:

Atributos de la personalidad

Artículo 2.3.- Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.

Concepto y naturaleza de los derechos

Artículo 2.4.- Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.

Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos.

Énfasis añadido

De los dispositivos legales insertados anteriormente se advierte que como atributo de la personalidad se encuentra el nombre y que es deber del estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos, en esta misma tesitura es conveniente precisar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en su artículo 4 fracción XI establece lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

De lo establecido con anterioridad, cabe mencionar que no debe pasar desapercibido que la Ley de referida con antelación precisa en su numeral 1 que es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios, es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados, motivo por el cual este Órgano Garante en su carácter de autoridad protectora de datos en el Estado de México, debe garantizar la vida privada o intimidad de las personas frente a situaciones que involucren un interés público, razón por la cual es conveniente precisar que para el caso de que la materia de una solicitud de acceso a la información pública sea una licencia de construcción o uso de suelo, las mismas deberán entregarse en versión pública testando los datos que debido a su naturaleza sean susceptibles de clasificarse como confidenciales, entre los que sobresale el nombre de la persona física o jurídico colectiva a favor de quien se expidió la licencia de construcción o licencia de uso de suelo, circunstancia que se encuentra estipulada en el Lineamiento Sexagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del año dos mil dieciséis que a continuación se inserta:

Sexagésimo sexto. Ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las concesiones, permisos o autorizaciones, en la que no podrá testarse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial.

Énfasis añadido.

En mérito de lo anterior y atendiendo a los dispositivos legales referidos con antelación es procedente realizar la entrega de una licencia de construcción y licencias de uso de suelo, testando entre otros datos el nombre de la persona a favor de quien se expidió el documento en mención, toda vez que no se debe perder de vista que al dejarlo visible la hace identificable, aunado a que atentaría su patrimonio podría en razón de que se otorgaría acceso a terceros y posteriormente se podría derivar un mal uso de dicha información, circunstancia que es contraria al objeto de Instituto, es decir, tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

Por otra parte, es de suma importancia mencionar que para el caso de que se hubiese emitido alguna autorización, permiso y/o licencia (*diversas a las licencias de construcción o de uso de suelo*) y que las mismas contengan datos susceptibles de clasificarse como confidenciales, los mismos deberán entregarse en versión pública, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.
(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos

personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera que resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA al Sujeto Obligado de** respuesta a la solicitud de información **00003/COYOTEP/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al **Sujeto Obligado**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega al recurrente en copias certificadas, en versión pública de conformidad con los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, el documento(s) donde conste(n):

- a) *Autorizaciones, permisos y/o licencias, que hubiese expedido a los poseedores y/o propietarios de los inmuebles referidos por el impetrante.*
- b) *El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII, 122, 143 fracciones I y II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación como confidencial la información relacionada con los planos de los inmuebles referidos por el recurrente.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Asimismo para el caso de la entrega de la información en copias certificadas, el Sujeto Obligado previamente deberá hacer de conocimiento del particular el costo total de la reproducción de la información, así como la referencia del lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente.

Para el caso de que no se hubiese generado la información cuya entrega se ordena, bastara con que se haga del conocimiento del impetrante tal circunstancia.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA

Recurso de Revisión: 00429/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00429/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Coyotepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veinticinco de abril de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión 00429/INFOEM/IP/RR/2018.

